



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación: 2019 – 00394
Demandante: CECILIA ZARATE SAAB
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SENTENCIA No. 134 de 2020

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la señora **CECILIA ZARATE SAAB**.

I. LA DEMANDA

La ejecutante solicitó el pago ejecutivo de la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.486.746,56) por concepto de las diferencias de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 08 de febrero de 2018.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **20 de septiembre de 2019**, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia. La entidad ejecutada se notificó se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha **24 de octubre de 2019** y presentó su contestación a la demanda el **11 de diciembre de 2019**.

III. DECRETO 806 DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, presentó el **11 de diciembre de 2019** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, dentro del término.

El apoderado de la entidad ejecutada sustentó dicha excepción manifestando que en el caso que nos ocupa, la entidad a través de la Resolución No. RDP 029577 del 19 de julio de 2018, procedió a realizar la reliquidación de la mesada pensional y al tiempo dar cumplimiento a lo establecido en la ley, en relación al descuento que debía hacerse por concepto de aportes en pensión a cargo de la ejecutante, dando cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado por el despacho en relación a los recobros sobre los factores salariales que no fueron cotizados a la caja de previsión social, a la cual pertenecía la ejecutante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho, mediante auto de fecha **14 de agosto de 2020**, corrió traslado para alegar a las partes por el término de 10 días.

El apoderado de la parte ejecutante, allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que se ratifica en los hechos y pretensiones incoadas en la demanda. Que, si bien es cierto, mediante sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó el descuento por aportes a pensión de los factores salariales reconocidos y de los cuales no realizó los respectivos aportes, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante Resolución No. RDP 029577 del 19 de julio de 2018 ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la ejecutante, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$13.344.216) de manera arbitraria, puesto que, si bien esos descuentos deben realizarse, los mismos deben tener un sustento con la discriminación detallada de cada periodo, debidamente soportada con la certificación de factores expedida por el nominador en donde conste en qué periodo el trabajador efectivamente devengó cada factor salarial.

La apoderada de la entidad ejecutada hizo lo propio, presentando sus alegatos de conclusión dentro del término, solicitando a este Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. RDP 29577 del 19 de julio de 2018 modificada por la Resolución No. RDP 080 del 03 de enero de 2019 y por la Resolución RDP No. 033932 del 13 de noviembre de 2019, la entidad que representa acató lo ordenado por este despacho mediante sentencia del 31 de agosto de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", mediante sentencia del 08 de febrero de 2018, en el sentido de realizar los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal; de manera que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP dio cabal cumplimiento a lo ordenado, ejerciendo el deber de cobro de dichos aportes, aplicando la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por este Despacho, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 y por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

SITUACIÓN FÁCTICA

Este Despacho Judicial profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013 – 00734, promovido por la señora CECILIA ZARATE SAAB, el día 31 de agosto de 2015, en cuyo resuelve se dispuso¹:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP procederá a modificar la liquidación del valor de la mesada pensional de Jubilación de la señora CECILIA ZARATE SAAB identificada con cédula de ciudadanía No. 20.211.782 de Bogotá y en su lugar reliquidará la referida prestación que le viene reconocida en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status pensional -31 de octubre de 1993 al 31 de octubre de 1994-, incluyendo como factores computables: Alimentación, Prima de Servicios, Prima de navidad, Prima de vacaciones, las cuales vienen debidamente certificadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, con efectos fiscales desde el 11 de diciembre de 2009, con los ajustes que correspondan de conformidad con la ley, siempre que le sea más favorable a la demandante.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP pagará a la demandante, con los reajustes de ley, las diferencias que resulte favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que se ordena pagar, desde el **11 de diciembre de 2009**, diferencias indexadas, con fundamento en los Índices de precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 187 del C.P.A.C.A), hasta la ejecutoria del fallo. Sumas que devengarán intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma existen factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por tales conceptos durante la vigencia de la relación laboral. En consecuencia la orden de reliquidación, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial (...)”

¹ Folios 45 a 58.

Además, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B” el 08 de febrero de 2018, se confirmó la citada decisión.

Asimismo, se constata que mediante Resolución No. RDP 029577 del 19 de julio de 2018, se reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento de las citadas decisiones judiciales, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$299.803, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1994, con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2009, por prescripción trienal².

En dicha resolución también se ordenó “*Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) Señor(a) ZARATE SAAB CECILIA, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOSCUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS pesos (\$13.344.216.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados*”.

Igualmente, se advierte que mediante Resolución No. RDP 080 del 03 de enero de 2019, se modificó la resolución anterior, en el sentido de dejar establecido que el valor de la mesada pensional ascendía a la suma de \$289.819 m/cte a partir del 01 de noviembre de 1994 con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 11 de diciembre de 2009.

Y mediante Resolución No. RDP 033932 del 13 de noviembre de 2019, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP resolvió “*Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 080 del 03 de enero de 2019 correspondiente a la señora ZARATE SAAB CECILIA (...) únicamente en lo referente a los artículos octavo y noveno de liquidación de aportes, los cuales quedarán así:*

ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) ZARATE SAAB CECILIA, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS CON 46/100 (\$8.821.020,46m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...)”

LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con las resoluciones de cumplimiento que fueron expedidas por la ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

² Folios 79 a 88.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la forma ordenada, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral.

En cuanto a la excepción de pago propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, este Despacho advierte que en memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 202 del expediente, se informa a este Despacho que la entidad ejecutada realizó un reintegro por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.228.000,54), por lo que se declarará probada de manera parcial la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor de la ejecutante que amerita **seguir adelante con la ejecución**, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad, en virtud de una interpretación equívoca del sentido de las decisiones judiciales por parte de la entidad, según se desprende del Oficio No. 201814309792921 del 29 de octubre de 2018, que fue aportado por la parte ejecutante y que obra a folios 98 a 102 del expediente.

Finalmente, debe indicarse que, esta decisión también encuentra sustento en el hecho que, pese a haber sido notificada del auto del **20 de septiembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tampoco pagó dicha obligación dentro del término legal otorgado³.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal, teniendo en cuenta la diligencia procesal, el tiempo que duró la actuación y su complejidad, entre otros factores, junto a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16).

Lo anterior, aclarando que, debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, por lo que, para el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, determinada en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, por lo que el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 30 días para que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** atendiendo lo establecido en los artículos

365 y 440 del C.G.P., equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9557db907c17d6c99420c67687ce54c7f4d69e1ecf320a7bea05cadeba04a62c

Documento generado en 06/10/2020 09:54:47 a.m.